

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION
Para dentro y fuera de la capital

Un año 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre .. 3 »



SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengán registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.),
S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia y SS.
AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes,
continúan sin novedad en su importante
salud.

De igual beneficio disfrutan las demás
personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 379.

Junta provincial de Abastos.

Con el fin de cumplir órdenes de la Superioridad, se encarece de los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia en que existan molinos harineros, que en el término de quinto día remitan a esta Junta provincial de Abastos, un estado comprensivo de los datos siguientes:

- 1.^a casilla: Número de molinos existentes en la localidad.
- 2.^a ídem: Nombre del propietario o arrendador que lo explota. Se consignará en esta casilla si estuviese arrendado.
- 3.^a ídem: Lugar del emplazamiento.
- 4.^a ídem: Estación del ferrocarril más próxima.
- 5.^a ídem: Compañía ferroviaria a que pertenece la estación. Determinar si molturan otros granos además de trigo.
- 6.^a ídem: Distancia en kilómetros a que se encuentra la estación ferroviaria.

7.^a ídem: Molturación por cada 24 horas de trabajo, determinada en kilos.

8.^a ídem: Horas diarias que suele trabajar en épocas normales.

9.^a ídem: Observaciones.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento, a fin de que los Sres. Alcaldes de esta provincia de los pueblos en que existan molinos harineros, remitan los datos interesados, en la fecha que se indica.

Soria 24 de Diciembre de 1929.

El Gobernador interino,
LUIS LLORENTE.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

Texto refundido para la aplicación de cuanto se ha legislado sobre fabricación, comercio, uso y tenencia de armas

(Conclusión.)

CAPITULO IX

Circulación por la Península

Art. 74. Podrán circular por la Península, no solamente las armas terminadas, sino también sus piezas de recambio, a excepción de los cerros, armazones y cilindros, teniendo en cuenta que no se autorizará por la Guardia civil expedición alguna de cañones que no lleven el punzón del Banco oficial de Pruebas.

La Guardia civil expedirá guía de circulación para toda clase de armas de fuego o sus piezas autorizadas, haciendo constar en élla la clase, marca, sistema, calibre y número de fabricación

de las armas, cantidad y clase de las piezas, y consignando, además, los nombres del remitente y destinatario y las dimensiones y precintos del envase.

Los Factores cumplimentarán cuanto previenen los artículos 64 y 77.

Art. 75. Cuando el envío haya de efectuarse entre fabricantes y comerciantes autorizados, se tendrá en cuenta que los envases no podrán contener más de 100 armas cortas o 50 largas, extendiéndose una guía por expedición, siempre que el número de ellas no exceda del antes citado y que vayan consignadas al mismo destinatario.

Si la expedición es de piezas, una sola guía.

Si es de armas y piezas, también una guía, siempre que el número de las primeras no exceda del antes citado y en ella puedan consignarse con claridad los datos que se indican en el artículo anterior.

Si el envío ha de ser hecho por fabricantes o comerciantes autorizados a entidades legalmente constituidas o particulares, los envases no podrán contener más de 20 armas cortas y 10 largas, extendiéndose una guía por expedición, siempre que el número de ellas no exceda del antes citado, y en la inteligencia de que la Guardia civil del punto de destino ha de extender también las oportunas guías de pertenencia, cuando sean armas que precisen este requisito.

Cuando la expedición sea de piezas solas o de armas y piezas, se tendrá en cuenta lo anteriormente dispuesto.

Se aceptarán las declaraciones de los fabricantes o comerciantes autorizados, sin necesidad de abrir los envases, que serán precintados y marchamados por el remitente o por la Guardia civil, ya que han de ser comprobadas en la estación de destino.

Art. 76. Para las escopetas de caza que se remitan a puntos situados en la Península, islas adyacentes, posesiones españolas en Africa o Zona del Protectorado español en Marruecos, se tendrá en cuenta lo dispuesto en los artículos 4 y 74.

Art. 77. Los Jefes de estación y Factores de las estaciones férreas, Administradores de Correos o de cualquier servicio público, cosarios o mandatarios, no admitirán los bultos que contengan armas sin la presentación de la guía, debiendo consignar el número de ella en el talón del envío, así como en la guía el de factaje.

Art. 78. Las primeras filiales de las guías serán enviadas a la Cámara oficial Armera, diariamente, por las Intervenciones de Armas enclavadas en la zona y mensualmente por las demás. La segunda filial se enviará directamente

a la Intervención de Armas del punto de destino la que dará cuenta al primer Jefe de su Comandancia de quedar aquéllas en poder del destinatario; la guía, o tercera filial, se entregará al remitente.

Art. 79. *Arreglo de armas.*—Cuando sean particulares los que remitan armas para su reparación a fábricas o talleres personales autorizados y fuera de la localidad, la Guardia civil extenderá guía de circulación, en la que se reseñarán aquéllas, licencia de su uso y guía de pertenencia, si correspondiese, y con referencia a ésta última guía se extenderá la de retorno del arma.

Todas las modificaciones que se efectúen y que afecten a la seguridad o resistencia de las armas, traen como consecuencia la ineludible obligación de nueva prueba en el Banco oficial de Eibar, incurriendo los contraventores en la responsabilidad a que hubiere lugar.

CAPITULO X

Retiros

Art. 80. Llegada la mercancía a la estación de destino, si el destinatario es comerciante autorizado de armas, circunstancia que acreditará con el recibo de la contribución industrial y permiso del Director general de Seguridad o Gobernador civil, según los casos, podrá ser retirada con la presentación de la guía y a presencia de la Guardia civil, que deberá ser requerida por el Jefe de estación, siempre que se trate de armas cortas o largas que no sean escopetas.

En el comercio se levantará un acta, haciendo constar en ella la clase de armas que reciba, que han de figurar en su libro de ventas, y que no podrán enajenarlas si no a los que presenten los documentos correspondientes para cada clase de ellas.

Art. 81. Si el destinatario fuere un particular no se le entregará arma alguna de fuego, que no sea escopeta de caza, sin que presente la licencia para su uso y la guía de pertenencia, que será llenada y autorizada por la Guardia civil en el acto de cargo de la mercancía, levantando acta en la misma estación o en la Intervención de Armas.

Cuando se trate de las armas comprendidas en el art. 19, también será necesaria la presencia de la Guardia civil cumplimentando cuanto se dispone en el artículo 80 y párrafo anterior.

Las escopetas de caza pueden ser retiradas por los destinatarios, bien sean comerciantes o particulares, exhibiendo la guía de circulación correspondiente y la cédula personal, siendo éste el único caso en que no es imprescindible la pre-

sencia de la Guardia civil, pero a ella debe presentarse el destinatario a los efectos de la segunda filial de dicha guía.

Devoluciones y reexpediciones

Art. 82. En el caso de que las armas de fuego de todas clases, llegadas a la frontera o punto de destino, dejaren de ser exportadas, o no se recogieren por el destinatario, y hubieren de ser devueltas a las fábricas o comercios a petición del remitente, bastará que éste dé conocimiento a la Guardia civil que autorizó el envío, para que ésta a su vez, lo haga al Jefe de estación y se efectúe el retorno, circunstancia que hará constar dicha Intervención en la guía que a tal fin facilite el remitente, recabando a más de la de destino, la segunda filial.

Art. 83. Cuando los envíos hubieren de ser reexpedidos a otros puntos diferentes, dentro de la Península, Baleares, Canarias y Posesiones españolas, la Guardia civil de la demarcación librará nueva guía con referencia a la segunda filial recibida y se tramitará como si fuera nuevo envío, salvo lo dispuesto en el artículo 67.

Cuando por error llegase el envío a una estación que no sea la de destino, para ser reexpedido a ésta, bastará que la Guardia civil lo autorice en la guía que habrá presentado el remitente o el destinatario.

Extravío de guías

Art. 84. Si la segunda filial sufriese extravío o no llegare a su destino a la vez que su expedición, ni después de transcurridas veinticuatro horas, podrá ser retirada ésta con la guía o tercera filial, cuyo documento retendrá la Guardia civil hasta que se reciba dicha segunda, y si pasado un tiempo prudencial no se recibe interesaráse extienda una duplicada con la misma numeración. Igual se efectuará cuando se extravíe la guía del destinatario.

Facturación y recibo de armas

Art. 85. La Guardia civil establecerá, para los efectos de intervención de armas, un servicio diario en las estaciones férreas, que durará dos horas en las capitales y una en las demás poblaciones, dentro de las designadas para el despacho de mercancías.

Como caso excepcional, el expresado servicio tendrá de duración, en Eibar, cuatro horas, determinadas por la Intervención de Armas de dicho punto, de acuerdo con la Cámara oficial Armera, y tres horas en Madrid y Barcelona. En las estaciones enclavadas en puntos en los que no exista puesto de la Guardia civil, el Jefe de es-

tación requerirá la presencia de ella, cuando así lo exija lo anteriormente dispuesto.

CAPITULO XI

Viajantes

Art. 86. Los viajantes de toda clase de armas, que no lo sean de fábricas o comercios autorizados, deberán tener permiso previo del Director general de Seguridad o Gobernador civil respectivo, análogamente a lo que dispone el artículo 50.

Tanto éstos como los de fábricas y comercios, cuando hayan de llevar armas cortas o largas que no sean escopetas, no podrá exceder de tres de cada clase, sistema o modelo, el número de ellas, necesitando a más, una guía especial nominativa expedida por la Guardia civil, en la que se consignará la reseña de las armas y las poblaciones que hayan de recorrer con ellas; si quieren visitar otros puntos de los señalados en esta guía, podrán hacerlo, pero con la obligación de presentarse en la Intervención de Armas, para que le haga constar estos extremos en ella.

De escopetas pueden llevar cualquier número y clase, necesitando también guía nominativa, en la que únicamente se reseñarán las armas.

De la terminación del recorrido dará cuenta a la Guardia civil.

Art. 87. Todas las que lleve pueden ser probadas en los campos de Tiro Nacional o de expendedores armeros especialmente autorizados, avisando antes a la Guardia civil. Asimismo pueden depositar los muestrarios en comercios de armas, y donde no los hubiere, en el puesto del referido Instituto.

Art. 88. Si el viajante lo es para el extranjero, necesitará guía de circulación en la que se hará constar la obligación de presentarse a la Guardia civil del punto de embarque o frontera, para que ésta compruebe la salida de armas.

CAPITULO XII

Pruebas en campo de tiro

Art. 89. Los comerciantes autorizados podrán probar las armas largas objeto de su comercio, en los campos de Tiro Nacional o de Sociedades legalmente constituidas y autorizadas para enseñanza de tiro o de caza, sin más requisito que el llevar una declaración firmada por los mismos, en la cual describa el arma a probar con referencia a su guía de circulación o a la reseña hecha en sus libros.

También podrán entregar a prueba armas de fuego largas a quienes tengan licencia de «uso de

armas» o de «uso de armas de caza y para cazar», facilitándoles un documento personal e intransferible, en el que conste la reseña de la licencia y la del arma. Este documento será valedero por tres días, si la prueba se efectúa dentro de la provincia, y por ocho, si se llevase a cabo fuera de ella, determinando, en todo caso, el sitio o lugar de la prueba.

El comerciante que facilite este documento dará aviso, en el mismo día, a la Guardia civil de la Intervención que tenga reseñadas sus armas.

Armas cargadas

Art. 90. Queda prohibido el envío de armas cargadas y asimismo el que lo sean juntamente con sus cartuchos.

Por excepción, los fabricantes y comerciantes de armas podrán enviar en el mismo envase cartuchos de cuatro, seis y nueve milímetros «Flobert», con aquellas pistolas que como aditamento llevan un tubo reductor, y con las que se indican en el artículo 19, si bien para ello será preciso previo permiso de la Dirección general de Seguridad o Gobernador civil respectivo y comprobación por las Intervenciones de Armas.

CAPITULO XIII

Expedición de guías de pertenencia a los poseedores de armas no declaradas

Art. 91. Las Intervenciones de Armas podrán extender guías de pertenencia a los que las posean de buena fé y no las tengan declaradas, siempre que estén en posesión de licencia para su uso y justifiquen no hubo ocultación voluntaria de las mismas.

Armas blancas

CAPITULO XIV

Art. 92. La intervención del Estado en las fábricas y establecimientos de armas blancas se limitará a comprobar, por la Guardia civil, que no se construyen ni expenden las prohibidas.

Art. 93. *Armas exceptuadas de guía de posesión, de circulación y de licencia:*

1.º Las que puedan considerarse o se pruebe que fueron fabricadas hace más de cien años, o que, siendo más modernas, se justifique haber intervenido en sucesos históricos de carácter nacional, siempre que unas y otras se conserven en Museos o casas particulares, sin hacer uso de ellas y sin transportarlas de uno a otro punto, sino por razón de cambio de domicilio.

2.º Las destinadas a usos domésticos, con aplicación a la mesa, a la cocina y a la reposte-

ría; las herramientas e instrumentos propios de arte, oficio, industria o profesión, y las navajas y cortaplumas puntiagudos, cuyas hojas no pasen de 11 centímetros, medidos desde el reborde del mango que las cubre hasta la punta, y en la inteligencia de que la longitud de éste no puede exceder del lógicamente necesario para cubrir la hoja.

3.º Las que los pastores y obreros del campo utilicen como necesarias para la comida y trabajos en que tomen parte.

Art. 94. Al prudente arbitrio de las autoridades o sus agentes queda el apreciar si el portador de cuchillos, herramientas, utensilios o instrumentos precisos para usos domésticos, industria, arte, oficio o profesión, y navajas de todas clases, tienen o no necesidad de llevarlos consigo, según la ocasión, momento o circunstancia, debiendo, en general, estimar innecesario su uso e ilícito en los concurrentes a tabernas, establecimientos públicos y lugares de recreo o esparcimiento, sobre todo tratándose de los individuos que hubiesen sufrido condena o corrección por faltas contra las personas o por uso indebido de armas.

Exportación, importación y circulación dentro del Reino

Art. 95. Se autoriza la libre circulación de las navajas y cortaplumas puntiagudos cuyas hojas no excedan de 11 centímetros de largo, medidos como se dijo en el artículo anterior, y de los cuchillos de mesa, cocina y repostería, debiendo tan solo los fabricantes declarar en los envases el número de armas de dichas clases que los mismos contienen, para que en todo momento sea posible su comprobación.

Todas las armas blancas no comprendidas en el párrafo anterior, requerirán guía de circulación, expedida por la Guardia civil, cuando hayan de trasportarse en cantidad superior a un centenar.

Cuando los envíos se hagan por fabricantes o comerciantes legalmente autorizados para expenderlas, deberá expedirse esta guía con la sola declaración de aquéllos, sin ser necesaria su comprobación, siempre que los envases estén precintados por dichos remitentes, caso que excluirá el que lo sea por la Guardia civil; pero se cotejarán por la fuerza del Instituto al ser retirados por el destinatario.

Cuando estas armas blancas sean importadas, requerirá, inexcusablemente, la presencia y comprobación de la Guardia civil en el punto de frontera, expidiendo guía de circulación y precintando el envase.

Adquisición y tenencia

Art. 96. Los sables, espadas, floretes de todas clases, reglamentarios en el Ejército, la Armada y Cuerpos del Estado, y los cuchillos de monte y caza, se expendrán a individuos que a ellos pertenezcan, mediante la exhibición del «carnet» militar o del documento que le acredite la posesión.

Las Diputaciones y los municipios que hubieren de adquirir dichas armas para los funcionarios que dependan de uno u otro organismo, solicitarán del Gobernador civil respectivo, o de la Dirección general de Seguridad, en Madrid, la autorización necesaria para su adquisición.

Los fabricantes y vendedores reseñarán en sus libros de venta, al expender estas armas, los «carnets» o autorizaciones.

Art. 97. Para la adquisición de cuchillos de monte o caza, será necesaria la presentación de la licencia de «uso de armas de caza y para cazar», siguiéndose los mismos trámites que si se tratase de un arma de fuego corta, por lo que se refiere a la guía de posesión.

Estos cuchillos no podrán usarse más que con ocasión del ejercicio de aquel derecho.

Vendedores ambulantes

Art. 98. Los fabricantes que sean a la vez vendedores ambulantes autorizados de armas lícitas podrán llevar consigo libremente hasta 100 armas blancas; los demás vendedores ambulantes sólo podrán ser portadores de la mitad, y unos y otros precisarán guía de circulación, expedida por la Guardia civil para las que excedan de dicho número.

CAPITULO XV

Armas prohibidas de fuego y blancas

Art. 99. Se prohíbe la fabricación, importación, venta, uso y tenencia de las armas siguientes:

Trabucos; armas blancas o de fuego que no tengan aplicación conocida: bastones-escopetas; bastones-estoques; armas para alojar o alojadas en el interior de bastones; defensas de goma o alambre, vayas o no alojadas en el interior de bastones; puñales de cualquier clase que sean; cuchillos acanalados, estriados o perforados, que no sean de monte o caza; rompecabezas, llaves de pugilato, con o sin púas; navajas con mecanismo de arma de fuego y las de hoja puntiaguda en las que ésta exceda de once centímetros medidos desde el reborde o tope del mango que la cubre hasta la punta.

Destino de las armas decomisadas

Art. 100. Los Tribunales, Juzgados, Cuerpos, Institutos y funcionarios encargados de la persecución de delitos y de dar cumplimiento a las leyes, remitirán cuantas armas decomisen a las cabeceras de las Comandancias de la Guardia civil, para el destino que se señala. De igual modo se procederá por las Administraciones de Correos, Empresas de ferrocarriles y de cualquier otro medio de transporte, con las armas de todas clases que encontrare en paquetes o expediciones que no fueren retiradas por los destinatarios.

Art. 101. Las escopetas ocupadas por infracción de la ley de Caza, si llevan los punzones de los Bancos de Prueba reconocidos, podrán ser recuperadas por sus dueños, mediante la entrega de cien pesetas en papel de pagos al Estado, según dispone el art. 47 de la expresada ley.

Cuando la escopeta que de igual forma deseara recuperar su dueño no tuviera estampados los punzones de los Bancos respectivos, antes de entregarla habrá de enviarse al Banco oficial de Eibar, para su prueba, siendo a cargo del dueño del arma todos los gastos que este requisito ocasione.

Si una vez recibida el arma probada no se presenta el dueño a recogerla pasará a formar parte de las que se mencionan en el artículo siguiente, sumando al tipo de subasta el importe del transporte y gasto de prueba.

Art. 102. Las demás escopetas ocupadas, si tienen estampados los punzones de los Bancos de Prueba reconocidos, se subastarán, con arreglo a lo determinado, el primer domingo de cada mes, en las cabeceras de Comandancia, y serán adjudicadas a quienes exhiban la correspondiente cédula personal o acrediten ser comerciantes o fabricantes autorizados para la venta de armas.

Art. 103. Las escopetas que no tengan los referidos punzones y que por su valor merezcan ser enviadas a Eibar para ser probadas, a juicio de los Jefes de las Comandancias, se remitirán en cualquier fecha a dicho punto, y una vez recibidas con los punzones de referencia, serán subastadas, cargando siempre al tipo de subasta todos los gastos que produjeren la prueba y transporte.

Al importe líquido de la subasta se dará el destino que menciona el artículo 53 del reglamento de 3 de Julio de 1903, dictado para la ejecución de la vigente ley de Caza.

Las demás escopetas y todas las armas cortas y largas, incluso las blancas, se reducirán a chatarra en forma que no pueda aprovecharse ninguna de sus piezas. El importe de la venta de esta chatarra se distribuirá: el 60 por 100 para el Colegio de huérfanos de la Guardia civil, y el 40 por

100 para el de hijos de funcionarios de Vigilancia, Seguridad y Gobernación.

Igual distribución, y con el mismo destino, se hará del importe de las armas subastadas, en el caso de que hubieran sido remitidas en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 100 y no haya denunciante determinado.

Penalidad

Art. 104. Cuantas personas infrinjan las disposiciones de este Real decreto en forma que no constituya delito o falta, con arreglo al Código penal vigente, serán castigadas con la multa de 150 pesetas la primera vez y 500 las restantes, entendiéndose que estas sanciones se aplicarán por cada arma o pieza de ellas, imponiéndose a la vez al fabricante, comerciante, Factor o cualquier otra persona que resultara responsable de la infracción.

Las multas serán impuestas por el Director general de Seguridad, en la provincia de Madrid, y por los Gobernadores civiles en las demás, y su importe se distribuirá en la forma que determina el Real decreto de la Presidencia de 30 de Septiembre de 1924, publicado en la *Gaceta* de 1.º de Octubre del mismo año.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se han dictado sobre este particular.

Aprobado por su S. M.—Madrid, 4 de Noviembre de 1929.— El Ministro de la Gobernación, Martínez Anido.

CEDULA PERSONAL

Póliza
de pesetas
1'20

Clase..... número.....
Tarifa..... pesetas.....
Expedida el..... de.....
de.....

Excmo. Sr.:.....
(Director general de Seguridad, si es en la provincia de Madrid y Gobernador civil en las restantes.)

Don.....
de..... años de edad, hijo de..... y de.....
natural de....., provincia de.....,
vecino de....., con domicilio en la calle
de....., núm..... y provisto de la cédula
personal reseñada, a V. E. con el debido respeto

SUPLICA se sirva ordenar le sea expedida licencia
de.....

(Se hará constar si es de uso de armas de caza y para cazar o si es de uso de armas en general, y en este último caso, se expresarán las razones que sirvan de fundamento a la petición.)

Gracia que espera alcanzar de V. E. cuya vida
guarde Dios muchos años.

..... de..... de.....

(*Gaceta* del día 9 de Noviembre.)

REALES ORDENES CIRCULARES

Núm. 1.496.

Por la Presidencia del Consejo de Ministros, Secretaría general de Asuntos Exteriores, se dice a este Ministerio.

«Excmo. Sr : Con frecuencia se han recibido en esta Secretaría general quejas de los Cónsules de la Nación en el extranjero, según los cuales, las autoridades españolas que a ellos se dirigen para asuntos relacionados con reclutamiento militar remitan la correspondencia sin sellos de Correos como si fuera correspondencia oficial que gozase de franquicia postal en la misma forma que dentro de la Nación.

Aparte del retraso que en muchas ocasiones esto origina, los Cónsules tienen que pagar una multa a los Correos extranjeros, si no quieren rechazar la carta y devolverla a su procedencia, con lo cual se da motivo a un mayor gasto para el Tesoro.»

En virtud de lo expuesto, sírvase V. E. ordenar la inserción de la presente Real orden circular en el *Boletín oficial* de esa provincia y, al propio tiempo, dicte las instrucciones necesarias a las autoridades locales que intervengan en las operaciones de reclutamiento y tengan necesidad de mantener correspondencia con los Cónsules de la Nación en el extranjero, para que franqueen debidamente las cartas que a éstos dirijan, a fin de evitar los inconvenientes mencionados; debiendo V. E. dar cuenta a este Ministerio de haberlo efectuado, con remisión de un ejemplar del *Boletín oficial* en que se inserte la presente circular.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Diciembre de 1929.— MARTÍNEZ ANIDO.—Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

(*Gaceta* del día 20 de Diciembre.)

Núm. 1.499.

Excmo. Sr : Por acuerdo del pleno del Patronato Central para la Protección de Animales y Plantas, y atendiendo la petición contenida en la instancia elevada por la excelentísima Asociación general de Ganaderos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el apartado 12 de la Real orden circular, núm. 868 de 31 de Julio próximo pasado (*Gaceta* del día 6 de Agosto), quede redactado en la siguiente forma.

«12 A los efectos antedichos los dueños de ganado cabrio, como los encargados de su custodia, vendrán obligados a ponerle bozal metálico, en evitación de su mordedura.

Las licencias ya concedidas a estos fines, se rán presentadas por los interesados en el respectivo Ayuntamiento, con objeto de consignar en ellas la obligación que contraen de embozalar el expresado ganado, bajo apercibimiento de que les serán retiradas si no cumplen dicho requisito

Será obligatorio el uso del bozal en las poblaciones, carreteras y caminos donde existan jardines y arbolado y, respetando siempre dicha limitación, no lo será durante el tránsito del ganado por los puntos y sitios que conduzcan a los pastaderos.»

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Diciembre de 1929.—MARTÍNEZ ANIDO.—Señor Gobernador civil de la provincia de . .

(Gaceta del día 22 de Diciembre.)

REAL ORDEN

Núm. 1.498.

Excmo. Sr.: Habiéndose dirigido a este Centro algunos Ayuntamientos y Colegios oficiales Veterinarios, pidiendo que se determine el alcance y extensión que tienen las Reales órdenes de 30 de Diciembre de 1923 y 13 de Septiembre de 1924, sobre reconocimiento domiciliario de reses de cerda, en relación con el reglamento de Mataderos de 5 de Diciembre de 1918, y especialmente en aquellas localidades que no tienen matadero municipal:

Resultando que en el artículo 1.º de la Real orden de 13 de Septiembre de 1924, que regula este servicio, dice clara y precisamente: que siempre que no se utilicen los servicios gratuitos de los mataderos municipales en el reconocimiento de reses de cerda, los derechos de inspección domiciliaria de las mismas serán de dos pesetas cada res sacrificada reconocida, con independencia de los gastos de viaje si el Veterinario tiene que salir a más de tres kilómetros del radio de la población de su residencia

Resultando que el Inspector Veterinario está obligado a extender los certificados sanitarios, gratuitamente, de las reses reconocidas en inspección domiciliaria, a los efectos de circulación de estas carnes:

Considerando que es obligatorio e inexcusable, tanto por el reglamento de Mataderos como por el Estatuto municipal, el que todos los municipios dispongan de un matadero, que funcione bajo la dirección de un Veterinario, y en el que es gratuita la inspección y reconocimiento de las reses de abasto:

Considerando que no puede ser de responsa-

bilidad del Inspector Veterinario el que los municipios no dispongan de este establecimiento sanitario oficial, pues dicha responsabilidad es del vecindario, y en nombre de éste, del Ayuntamiento, y que el matadero es el único sitio en el que la misión inspectora del Veterinario municipal debe hacerse gratuitamente, como uno de los cometidos que tiene el cargo de Veterinario titular; que el sacrificio en los domicilios, haya o no matadero, es una función de comodidad para los vecinos, y que la inspección hecha en las diferentes casas es un servicio extraordinario y ajeno a la titular veterinaria,

S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo informado por la Asesoría Jurídica de este Ministerio y a propuesta de la Dirección general de Sanidad, se ha servido disponer:

1.º Que por los Gobernadores civiles se recuerde a todos los Ayuntamientos la inexcusable obligación en que están los municipios de disponer de un matadero destinado al sacrificio de reses de abastos, que funcione bajo la dirección de un Veterinario, y en el que son gratuitos los servicios de inspección sanitaria.

2.º Que el reconocimiento de reses de cerda que se efectúe en los domicilios particulares, de conformidad con la Real orden de 13 de Septiembre de 1924, devengará los derechos que señala el párrafo 1.º de dicha Real orden, haya o no haya matadero en la localidad, siendo obligación del Inspector extender gratuitamente los certificados sanitarios de dichas reses, que entregará al propietario de las mismas.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Diciembre de 1929.—MARTÍNEZ ANIDO—Sr. Director general de Sanidad.

(Gaceta del día 22 de Diciembre.)

Junta Calificadora de aspirantes a destinos públicos

PROPUESTA PROVISIONAL DEL MES DE OCTUBRE DE 1929

Relación nominal de las clases de segunda y primera categoría del Ejército y de la Armada que han sido significadas para los destinos que se expresan, por haber resultado con mayores méritos entre los concursantes, con arreglo al Real decreto de 6 de Septiembre de 1925 y reglamento para su aplicación, de 6 de Febrero de 1928 (Gaceta núm. 40).

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.—DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNICACIONES.—SECCIÓN DE CORREOS

Destinos de primera categoría

PROVINCIA DE SORIA

376. Cartero de Buberos, Soldado Santiago

Jiménez García, con 3-6 23 de servicio. (Lo desempeña interinamente.)

377. Idem de Fuentetoba, Cabo Ciriaco Miguel García, con 5-8 4 de servicio.

378. Idem de la estación de Arcos de Jalón, Anulado.

379. Idem de Blacos, Anulado.

380. Idem de Cardejón, Anulado.

381. Idem de Herrera, Soldado Ignacio Utiel Piqueras, con 3-6 4 de servicio.

382. Idem de Nomparedes, Anulado.

383. Idem de Quintanilla de Tres Barrios, Cabo Juan Serrano Montalbán, con 3-0-0 de servicio.

384. Peatón de Almenar a Albocabe, Anulado.

385. Idem del Collado a Nabavellida, Anulado.

386. Idem de Hinojosa de la Sierra a Dombellas, Cabo José María Tejero, con 3-9-19 de servicio.

Ayuntamiento de Alcobilla de Avellaneda

1.334. Alguacil del Ayuntamiento y pregonero, Cabo José María Rubio Parrado, con 2 11-26 de servicio.

Ayuntamiento de Pozalmuro

1.335. Desierto.

1.336. Desierto.

Ayuntamiento de Suellacabras

1.337. Desierto.

1.338. Alguacil, soldado Antonio Ponce Ramirez, con 2-3-21 de servicio.

Ayuntamiento de Tajahuerce

1.339. Anulado.

Ayuntamiento de Valdeprado

1.340. Depositario cobrador, soldado Agustín Arceo Hernández, con 2-11 23 de servicio.

1.641. Alguacil, Sargento licenciado Luciano López Murias, con 2 9-24 de servicio y 1-0-0 de empleo.

Ayuntamiento de Valtajeros

1.342. Alguacil, soldado Pablo del Sol Rincón, con 3-10-0 de servicio.

Ayuntamiento de Yelo

1.343. Guarda, Cabo Ángel Jiménez Díaz, con 5-9-23 de servicio.

Advertencia. La relación de los que quedan fuera de concurso por los motivos que en la misma se indican, se publicó en la *Gaceta* del día 22 del actual.

Otra. La demora en la publicación de la propuesta ha obedecido a las dificultades consi-

guientes propias del concurso, por haberse presentado 16.933 aspirantes.

Madrid, 21 de Diciembre de 1929.—El General Presidente accidental, Juan Vaxeras.

(*Gaceta* del día 27 de Diciembre).

Ayuntamientos

ARENILLAS

Se hallan vacantes para su provisión por concurso, las plazas de Practicante y Matrona titulares de este partido médico, compuesto por los pueblos de Riba de Escalote, Rello, Lumias y este de la fecha, distante el que más diez kilómetros de buen camino a esta localidad como matriz del mencionado partido. El haber anual de cada una de dichas plazas, es el de 495 pesetas equivalentes al 30 por 100 de la titular de Medicina e Inspección municipal de Sanidad, según determina la Real orden de 26 de Septiembre de 1929.

Los Sres. Licenciados en los expresados cargos podrán solicitarlas por medio de instancia dirigida a esta Alcaldía en el plazo de treinta días contados desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, extendida en papel de la clase correspondiente o reintegrada con arreglo a la vigente ley del Timbre del Estado, acompañando a la misma los documentos justificativos de sus condiciones legales y méritos.

Arenillas 22 de Diciembre de 1929.—El Alcalde, Mateo Andrés

Anuncios particulares

FEDERACION SANITARIA DE LA PROVINCIA DE SORIA

Por el presente, convoco a todos los socios de dicha entidad, a Asamblea general extraordinaria que habrá de celebrarse en Noviercas el día 4 de Enero próximo venidero, a las once, con el fin de acordar la disolución de la Sociedad, a causa de su anormal funcionamiento por incumplimiento por parte de los asociados de los Estatutos por que se rige; advirtiendo, que de no concurrir número suficiente quedará disuelta de hecho, sin más trámites.

Noviercas 24 de Diciembre de 1929.—El Presidente, Rafael Ortiz.